

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XI.

PACHUCA.—Sábado 29 de Enero de 1881.

NUM. 40.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y viáticos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

(Continúa.)

Art. 8º La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determinan este Código y el penal.

Art. 9º La accion civil se extingue por los mismos medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extincion de aquella no importa la de la accion penal.

Art. 10. La accion civil puede intentarse por y contra la persona que determina el Código penal.

Art. 11. Ninguna persona podrá ser juzgada ni sentenciada por los delitos y faltas de que habla el Código penal, sin ser previamente oida en juicio, en la forma que este Código establece, y por los tribunales que segun el mismo sean competentes.

Art. 12. Las faltas en aquellos casos en que no son punibles por las autoridades políticas ó administrativas, se castigarán por la autoridad judicial. Esta conocerá igualmente de las faltas, aun cuando su conocimiento y correccion toque á aquellas, siempre que el acusado hubiere cometido á la vez que una ó más faltas uno ó más delitos.

Art. 13. Las faltas que mencionan los capítulos 2º, 3º, 4º y 5º del libro 4º del Código penal, se castigarán gubernativamente por los presidentes municipales del lugar donde se cometieren, siempre que el daño causado por ellas no exceda de veinticinco pesos. Si excediere de esa suma se castigarán por la autoridad judicial como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intencion, ó con arreglo al art. 490 del Código penal, si tuvo, por el contrario, intencion de dañar.

Art. 14. Los juicios criminales que se sigan en el Estado se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculcados, salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales y en los tratados con las naciones, extranjeros, y las reconocidas por el derecho internacional respecto de los agentes diplomáticos.

LIBRO PRIMERO.

De la organizacion de los tribunales y de la policia judicial.

TITULO I.

De la organizacion de los tribunales.

Art. 15. Administrarán la justicia en materia criminal:

I. Los jueces conciliadores.

II. Los jueces de 1ª instancia.

III. El Tribunal superior de Justicia del Estado.

IV. El Congreso en los casos á que se refiere el título IV de la Constitucion.

V. Los jurados en los términos que los establezca la ley.

Art. 16. La duracion de los funcionarios de que habla el artículo anterior en sus fracciones I, II y III, lugares donde deba haber jueces de 1ª instancia y conciliadores; número de ellos; manera de nombrarlos y removerlos, y personas que deben cu-

brir sus faltas, se determina por la Constitucion y leyes del Estado que organizan el poder judicial.

CAPITULO I.

De los jueces conciliadores.

Art. 17. Son atribuciones de los jueces conciliadores, en cuanto á la administracion de la justicia en materia penal:

I. Conocer en juicio conciliatorio en el territorio de su jurisdiccion y respecto de toda clase de personas, de aquellos delitos en los que únicamente se pueda proceder á instancia de parte. En tales juicios conocerán á prevencion con el juez de 1ª instancia del distrito, cuando ellos y el demandado residan en la cabecera del mismo.

II. Practicar á prevencion con el juez de 1ª instancia del distrito las primeras diligencias en averiguacion de cualquier delito que se haya cometido, se esté cometiendo, ó se haya intentado cometer dentro del territorio de su jurisdiccion. Estas diligencias deberán remitirse al juez de 1ª instancia dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la en que comenzaron á practicarse, ó inmediatamente que aquel las pida, cualquiera que sea el estado que guarden ó el tiempo trascurrido desde que se iniciaron, bajo la multa de dos á veinticinco pesos, que aplicará el mismo juez de 1ª instancia al recibir las diligencias.

III. Practicar las diligencias que les fueren encomendadas por el Tribunal superior de Justicia ó jueces de 1ª instancia, siempre que éstos no residan en el mismo lugar que los conciliadores y cuando no se trate de las diligencias á que se refiere la fraccion anterior.

IV. Suplir en las cabeceras de distrito las faltas temporales ó accidentales de los jueces de 1ª instancia, en los términos que dispone la ley.

Art. 18. Los jueces conciliadores cuando fueren abogados, conocerán y sentenciarán, en los juicios verbales criminales, á prevencion con los jueces de 1ª instancia.

Art. 19. Tanto los conciliadores á que se refiere el artículo anterior como los que no fueren letrados, podrán dictar auto de formal prision, sujetándose para ello á lo que previenen la Constitucion y las leyes.

CAPITULO II.

De los jueces de primera instancia.

Art. 20. Las atribuciones de los jueces de 1ª instancia en materia penal, son:

I. Conocer á prevencion con los conciliadores de la cabecera del distrito, de las conciliaciones de los negocios de que deban conocer en 1ª instancia, y en los que deba preceder la conciliacion, segun la fraccion I del artículo 17.

II. Conocer en primera instancia de todas las causas y asuntos criminales que ocurran en la comprension de su distrito, á excepcion de aquellos en los que la Constitucion federal, la particular del Estado, ó las leyes, conceden fuero especial, por razon de las personas ó de los negocios.

III. Conocer de los recursos de responsabilidad contra los conciliadores, autoridades municipales y contra las demás que por la ley no estén expresamente sujetas para ese efecto á otros tribunales.

IV. Conocer de las competencias que en materia criminal se susciten entre los conciliadores de su distrito, en los negocios que les encomienda este Código.

V. Vigilar que los conciliadores, en turno del ramo criminal, asistan al juzgado y despachen con la puntualidad debida, en la forma y del modo que prevengan las leyes y reglamentos, á cuyo efecto se considerarán como visitadores legítimos de los juzgados conciliadores de su demarcación en todo lo relativo al ramo criminal, pudiendo visitarlos en cualquier día y hora que lo creyeren conveniente, y siempre que estas visitas no entorpezcan las labores que las leyes les encomiendan.

VI. Corregir las detenciones arbitrarias, si fueren causadas por alguna autoridad, empleado ó individuo sujeto á su jurisdicción, procediendo contra el responsable, y dar aviso al congreso, al Ejecutivo, ó al tribunal superior, según el carácter que goce el responsable no sujeto á su jurisdicción.

VII. Visitar semanariamente la cárcel de la cabecera y hacer las visitas generales de ella en los términos que dispone este Código.

VIII. Cuidar de que todas las personas que de palabra ó por escrito intervengan en los juicios criminales, guarden el debido respeto, pudiendo multar á los que faltaren, hasta en cincuenta pesos. A los que en la misma audiencia reincidieren en la falta, podrán los jueces imponerles correccionalmente hasta ocho días de arresto.

IX. Remitir cada tres meses al Tribunal superior, listas de las causas que en ese período hubieren concluido, expresando las fechas en que comenzaron, las de los autos de formal prisión y las de las sentencias, y especificando los delitos que á ellas dieren lugar y los nombres de los acusados. Igualmente remitirán al Tribunal superior, cada tres meses, listas de las causas que tengan pendientes, con expresión del estado que guarden; y si hubiere obstáculos para la continuación de ellas, expondrán cuáles sean y las providencias que hubieren dictado para removerlos.

X. Dar cuenta dentro de tercero día al Tribunal superior, de todas las causas que hubieren comenzado, ó cuyas primeras diligencias hubieren recibido de los conciliadores, expresando el delito de que se trate, los nombres de los acusados y si están presentes ó ausentes.

XI. Dar á los Poderes superiores del Estado los informes que les pidan sobre el número de causas que hayan concluido, medios de reprimir los delitos, cuáles de éstos sean más frecuentes en sus distritos, y los demás que de algún modo se relacionen con la buena administración de justicia en materia criminal.

XII. Diligenciar los exhortos que les dirijan los jueces de la República, siempre que vengan con las debidas inserciones y en la forma que las leyes prescriben, y cuando las del Estado no repugnen la materia sobre que versen, pues cuando lo repugnaren, devolverán los exhortos sin diligenciar, señalando la ley del Estado que repugne la diligencia. Los exhortos dirigidos por tribunales extranjeros los diligenciarán, siempre que así lo determine por auto en forma el Tribunal superior, á no ser que otra cosa se dispusiere en los tratados que el gobierno de la República haya celebrado con otro extranjero; pues en este caso los jueces se sujetarán á las prescripciones de tales tratados.

XIII. Evacuar los oficios comisorios que el Tribunal superior les dirija, y las diligencias que mande practicar en las causas pendientes, del conocimiento del mismo Tribunal.

XIV. Remitir al Tribunal superior cada seis meses un informe razonado de las dificultades y defectos que se hayan podido notar en la aplicación de este Código y del penal, y de las medidas que pudieran adoptarse para remediarlos.

XV. Poner á los reos definitivamente sentenciados en segunda instancia á disposición de la Jefatura política respectiva, para que los haga extinguir la pena que se les hubiere impuesto, y cuidar de que efectivamente la extingan; dando aviso al gobierno y al Tribunal superior, de las faltas de las autoridades políticas, á este respecto, que llegaren á su conocimiento, procediendo contra el responsable, si estuviere sometido á su jurisdicción, y en todo caso reduciendo al reo á la situación en que debe estar conforme á la sentencia de segunda instancia contra él dictada.

XVI. Ejecutar las sentencias que contengan condenación pecuniaria, embargando y rematando bienes en la forma prescrita por las leyes.

XVII. Decretar la sustitución de las penas en los casos y del modo prescrito por el Código penal y por éste, y decretar la conmutación y reducción de ellas, como uno y otro lo determinan.

XVIII. Todas las demás que les concedieren las leyes.

CAPITULO III.

Del Tribunal superior de justicia y del ministerio fiscal.

SECCION I.

Del Tribunal superior de justicia.

Art. 21. Son atribuciones del Tribunal superior:

I. Conocer en segunda instancia en los casos de apelación ó revisión de sentencias de causas seguidas ante los jueces de 1ª instancia.

II. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales contra el contador, jueces de 1ª instancia y jefes políticos mientras los haya, en los términos prescritos por la Constitución del Estado.

III. Revisar los autos de sobreseimiento y cualesquiera otros que conforme á la ley deba revisar.

IV. Conocer de las competencias entre los jueces de 1ª instancia, y de las que se susciten entre conciliadores de diversos distritos judiciales, ó entre ellos y los jueces de 1ª instancia.

V. Sentenciar, como jurado, en las causas de responsabilidad oficial del gobernador, secretarios de gobierno, magistrados, fiscal del tribunal y diputados al congreso, oyendo á dicho fiscal cuando la sentencia no haya de dictarse contra él, en cuyo caso se nombrará persona que lo sustituya; y oyendo asimismo al acusado ó á su defensor.

VI. Calificar si los exhortos dirigidos por tribunales extranjeros á jueces del Estado ó al mismo Tribunal superior, contienen las inserciones convenientes para que sean ejecutados en el propio Estado los autos del tribunal requerente, si la ejecución no pugna con el derecho internacional ó leyes de la República ó del Estado, y si se han llenado en el exhorto los requisitos de forma necesarios para haberlo por auténtico. El Tribunal no decretará la diligenciación cuando faltare alguna de esas condiciones, devolviendo en tal caso la requisitoria.

VII. Remitir en el mes de Enero de cada año á la diputación permanente del Congreso, ó á éste si estuviere reunido, un informe que comprenda los puntos de que habla la fracción XIV del artículo anterior, haciendo las convenientes iniciativas de ley.

VIII. Hacer la calificación de las circunstancias agravantes ó atenuantes de que tratan los arts. 50 y 55 del Código penal.

IX. Instruir expedientes sobre las dudas de ley que ocurran á alguna de sus salas ó juzgados de 1ª instancia; resolver si son ó no fundadas, y en su caso promover ante el congreso del Estado la aclaración correspondiente.

X. Dictar acuerdos meramente económicos para uniformar la práctica de los procedimientos en materia criminal, y circularlos á los jueces de 1ª instancia para su cumplimiento.

XI. Conocer de los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas y del de casación.

XII. Todos los demás que le concedieren ó impusieren las leyes.

XIII. Cuidar de que las visitas de cárceles tanto generales como parciales se hagan con la debida regularidad, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. 22. Las atribuciones concedidas por las fracciones de la V á la X del artículo anterior, serán desempeñadas por el Tribunal pleno, y con audiencia del fiscal, menos en lo relativo á dicha fracción V.

SECCION II.

Del Ministerio fiscal.

Art. 23. El Ministerio fiscal se desempeñará ante el Tribunal superior de justicia por el ministro fiscal á que se refiere el art. 85 de la Constitución.

Art. 24. Las atribuciones del Ministerio fiscal son:

I. Agitar de oficio la pronta conclusión de las causas pendientes ante el Tribunal superior.

II. Representar y defender al Estado cuando signifique ante el Tribunal superior causa por delito cometido en perjuicio de sus bienes, derechos ó acciones.

III. Acusar á los delinquentes cuyas causas deben iniciarse ante el Tribunal superior de justicia.

IV. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometieren, y promover empeñosamente su reparación.

V. Examinar las listas de las causas criminales que los jueces de primera instancia deben remitir al Tribunal, y pedir en su vista lo que corresponda para el mejor despacho de la administración de justicia.

VI. Exponer al Tribunal superior cuanto le pareciere conveniente, siempre que se ofrezca duda de ley en materia penal ó de procedimientos criminales, con el fin de obtener del Congreso del Estado las aclaraciones oportunas.

VII. Pedir en la forma debida en las causas, firmando sus pedimentos y conclusiones, y contestando las notificaciones que se le hagan.

VIII. Promover cuanto sea necesario y conduzca á la pronta administración de justicia y defensa de la jurisdicción de los tribunales del Estado.

IX. Informar en los estrados del Tribunal en las causas y asuntos en que intervenga.

X. Llevar un libro especial donde por orden numérico asiente las causas criminales que reciba para su despacho, y presentar el día último de cada mes al Tribunal pleno, lista de esas causas con expresión de las que hubiere despachado.

XI. Todas las demás que le impusieren ó concedieren las leyes.

Art. 25. La intervención del Ministerio fiscal en los casos expresados en este Código es necesaria é ineludible, ya sea que la causa se siga á instancia de parte ó de oficio.

Art. 26. Cuando el representante del Ministerio fiscal haga de actor, ó cadyuve los derechos de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá en todo caso ser apremiado á instancia de las partes, lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas nunca se reservarán para que dejen de verlos los interesados.

TÍTULO II

De la policía judicial.

CAPÍTULO UNICO.

De la organización y atribuciones de la policía judicial.

Art. 27. La policía judicial tiene por objeto la investigación preliminar al juicio de los delitos y faltas que la policía administrativa no haya podido impedir, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores ó cómplices.

Art. 28. En el Estado la policía judicial se ejerce.

I. Por los jefes políticos de los distritos.

II. Por los presidentes municipales.

III. Por los jefes de las fuerzas de seguridad pública.

IV. Por los inspectores de cuarteles y jefes de manzana donde los haya.

V. Por los auxiliares de los pueblos.

VI. Por los jefes é individuos de los resguardo diurno y nocturno, donde los haya.

VII. Por los guarda-montes de los municipios.

VIII. Por los jefes de establecimientos penales y alcaldes de las cárceles.

IX. Por los demás agentes que las autoridades administrativas que tengan facultad para ello, nombren al efecto.

Art. 29. Será obligación de todos los agentes de la policía judicial, luego que tuvieron noticia de la comisión de un delito en el territorio de su demarcación, reunir las pruebas que acrediten su perpetración y quiénes son los delinquentes, y recojer para ponerlos á disposición de la autoridad judicial, todos los efectos ó instrumentos del delito, de cuya desaparición hubiere peligro. La expresada obligación comprende tambien los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, si el efecto fuere por ella requerido los agentes de la policía judicial.

Art. 30. Inmediatamente que los agentes de la policía judicial procedan á practicar las diligencias de que habla el artículo anterior, darán aviso al conciliador respectivo en turno.

Art. 31. Los agentes de la policía judicial, en el caso de delito infraganti, aprehenderán á los delinquentes, y podrán impedir que se aparten del lugar las personas que en él se encuentran, mientras practiquen las diligencias que estimen indispensables. Podrán tambien detener los efectos que en el mismo lugar

del suceso hubiere, interin llega la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, desaparezcan algunas pruebas de los hechos ocurridos. Asimismo podrán, en el propio caso y con igual razon, hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el conciliador en turno, á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

(Continuará)

SECCION DE AVISOS.

Presidencia municipal del municipio de Tepetitlan. — Por el presente se hace saber que hoy han sido presentados á esta oficina un macho retinto y una mula parda. La persona que se crea con derecho á los expresados animales, puede ocurrir á dicha oficina á manifestarlo dentro del termino señalado en el artículo 811 del Código civil. — Tepetitlan, Setiembre 15 de 1880. — José Ignacio Ballesteros.

Diputación territorial de Minería del Mineral del Monte. — El C. Celso Rojas por sí y á nombre de sus socios los CC. Ramon Fernandez y Jesús Garibay, ha presentado ante esta diputación de Minería, seis denuncias siendo uno de un criadero de fierro, situado en la mesa del cerro de Huautla del municipio de ese nombre, y los otros cinco de cinco criaderos de carbon de piedra, situados: uno en la cima del cerro de Huautla y como á quinientos metros del cerro de ese nombre, otro al pié del cerro que está cerca de la ranchería de Cuamontlán, en el municipio de Huazalingo; otro en el cerro de Yahualica á inmediaciones del paraje nombrado Santo Tomás; otro al pié del cerro de Huautla en territorio del municipio de Yahualica, en las orillas del río que baja á Tlatasqueco y cerca del rancho de Mecateco; y el otro en la Peña de la Loma Alta, al Oriente del pueblo de Atlapexco y en terrenos del municipio de Yahualica. Y hallándose todos los puntos mencionados en el distrito de Huejutla de este Estado de Hidalgo, esta diputación de Minería, ha tenido á bien admitir los expresados seis denuncias en cuanto hubiere lugar en derecho y sin perjuicio de tercero. — Mineral del Monte, 18 de Enero de 1881. — F. Symonitis secretario.

Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo. — En los autos promovidos en este juzgado por la Sra. Antonina García denunciando al intestado de su marido C. Manuel Mendoza, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

— Ixmiquilpan, 9 de Setiembre de 1880. — Se ha por denunciado el intestado de que se trata, y se convoca por edictos en los parajes públicos de esta villa y avisos en los periódicos *Oficial del Estado* y el *Fragor* que se publica en México á los que se crean con derecho á los bienes del intestado de que se trata, ya como herederos, ya como acreedores para que los deduzcan dentro de treinta dias desde la fecha de la última publicación del aviso en los periódicos, apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo hicieren. Lo decretó y firmó el C. Lic. Francisco S. López, juez constitucional de primera instancia de este distrito. Doy fé. — Francisco S. López, Luis M. Flores, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes correspondan, se publica el presente. — Ixmiquilpan, Diciembre 10 de 1880. — Luis M. Flores, secretario.

E. de H. — Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Huichapan. — En los autos del intestado del C. Miguel Resendia, vecino que fué del pueblo de Teozautla de este Distrito, el suscrito juez ha mandado se convogue por medio de edictos en los parajes públicos de esta ciudad y en el pueblo de Teozautla, así como en los periódicos *Oficial del Estado* y *Monitor Republicano* de México, á todos los que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, como herederos ó como acreedores, para que dentro del termino de treinta dias contados desde la primera publicación se presenten ante este juzgado á deducir las acciones que les correspondan. Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Huichapan, Noviembre 13 de 1880. — F. Barranco. — J. M. Chavez Navarro, secretario.

E. de H. — Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Actopan. — En los autos del intestado de la Sra. Paz Fernández, vecina que fué de esta villa, radicados en esta de mi cargo, con fecha 27 de Setiembre de 1879, se ha mandado se convogue por los periódicos *Oficial del Estado* y *Siglo XIX* de la capital de la República, á todas las personas que como herederos ó acreedores se consideren con derecho á los bienes del mismo intestado para que los deduzcan en este juzgado en el termino de treinta dias contados desde la primera publicación de los avisos, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican en el termino indicado.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales. — Actopan, Diciembre 8 de 1880. — Crisóforo García. — Asistencia. — M. Ordóñez. — Asistencia. — J. Luis Estrada.

Tribunal Superior de justicia del Estado de Hidalgo. — 1.ª Sala. — Timbura. — Pachuca. — Cincuenta centavos. — Documentos y libros. — En el tomo de los autos seguidos en el juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Huejutla por el C. Celso Rojas, contra el C. Octaviano Zúñiga, sobre posesion de los bienes del intestado de Doña Maria Rojas de Andrade; la 1.ª Sala del Tribunal Superior de justicia del Estado de Hidalgo, proveyó un auto que á la letra dice lo que sigue:

— Pachuca, Diciembre vaintitres de mil ochocientos ochenta. — Citese para sentencia y, no sabiéndose el domicilio del C. Celso Rojas, hágasele la citación por medio de avisos que se publicarán por tres veces en los periódicos *Oficial* y *Tribuna*, del Gobierno del Estado, agregándose á los autos un ejemplar de cada publicación. — Una rubrica del C. Magistrado Lic. Eduardo Villada. — M. Mendiola, secretario.

Lo que hago saber por medio del presente que surtirán los efectos legales. — Pachuca, Diciembre 30 de 1880. — Miguel Mendiola.

Oficio público del escribano Armijo.—En los autos del intestado del C. José de la Luz Ortiz, vecino que fué de Singuilucan, y que se siguen en el juzgado primero de primera instancia de este distrito á cargo del C. Lic. Mariano Rodríguez Veytia, está mandado se convoquen á las personas que se crean con derecho á los bienes del mismo intestado, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha, apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente para su insurcion en el *Periódico Oficial* del Estado.

Tulancingo, Octubre 18 de 1880.—*Andrés A. de Armijo*, escribano público.

Administracion de rentas de Actopan.—Por adeudo de contribuciones, se ha embargado al rancho del Sitio, propiedad del Sr. José María Gutiérrez Estrada, una caballería de tierra valuada en quinientos pesos, (\$ 500) la que tendrá su remate en la última almoneda el día 22 del presente á las diez de la mañana.

Lo que se hace saber al público para las personas que gusten asistir al mencionado remate.

Actopan, Diciembre 1º de 1880.—*Francisco Lobato y Huerta*.

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Por disposicion del ciudadano juez 2º de 1ª instancia de este distrito, Lic. Carlos Sánchez Mejorada, se convoca por el presente á los que como acreedores ó herederos se crean con derecho á los bienes del intestado de la Sra. Guadalupe García de Hernández, vecina que fué de esta ciudad, para que los deduzcan en este juzgado dentro de treinta dias que se contarán desde la última publicacion de este emplazamiento, en el *Monitor Republicano* y en el *Periódico Oficial* del Estado, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Pachuca, Octubre 16 de 1880.—*M. Lémus*, secretario.

3—2

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En los autos de intestado de Mateo Quezada y Bibiana Navarrete, vecinos que fueron de Tizayuca, el ciudadano juez 1º interino de 1ª instancia del distrito, Lic. Jorge Antonio Zamora, ha mandado que se convoque á las personas que como acreedores ó herederos se crean con derecho á los bienes del intestado, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicacion de este aviso, se presenten ante el mismo ciudadano juez á deducirlos; bajo el apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Lo que en cumplimiento de lo mandado, les hago saber por medio del presente.

Pachuca, Noviembre 23 de 1880.—*M. Moedano*, secretario.

3—2

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En los autos de intestado del Sr. Ricardo Rule, el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada que conoce de ellos, ha mandado se convoque por los periódicos *Oficial* del Estado y *Monitor Republicano* á las personas que se crean con derecho á los bienes de propio intestado ya como herederos ó acreedores, para que dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicacion de los avisos se presenten á deducirlo en este juzgado, apercibido que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente.

Pachuca, Setiembre 1º de 1880.—*Pedro Gil*, escribano público.

3—2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apam.—En los autos del intestado á bienes del finado D. Fructuoso Garrido, originario que fué de Ixtlahuaca (Estado de México) y vecino del rancho del Teposan en este distrito, el ciudadano juez que conoce de ellos, ha mandado por auto de hoy, previniendo se lleve adelante el de 26 de Junio último, se convoque por los periódicos *Monitor Republicano* de México y *Oficial* del Estado, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicacion; apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lo que pongo en conocimiento del público en cumplimiento del art. 366 de la ley de procedimientos del Estado.

Apam, Octubre 13 de 1880.—*A. Espejel Cid*, secretario.

3—2

Un sello que dice.—Gobierno municipal de Omitlan.—El C. José Benavides, presidente municipal y juez del Estado civil de este lugar, en nombre de la República mexicana, hago saber á los que la presente viéren y certifico ser cierto, que en el libro núm. 3 de este registro, á fojas 33 vuelta y 34 frente, se encuentra una acta del tenor siguiente:

“Número (86) ochenta y seis.—En el Mineral de Omitlan, á los (5) cinco dias del mes de Noviembre de (1880) mil ochocientos ochenta, ante mí, José Benavides, presidente municipal y juez del registro civil de este municipio, actuando con el secretario, á horas que son las diez de la mañana, compareció el C. Tomás Straffon, originario y vecino del Mineral del Monte, casado, de (36) treinta y seis años de edad, carrocerero, manifestando que hoy á las dos de la mañana murió intestado de inflamacion de hígado, en el barrio de Velasco de este municipio, D. José Straffon, originario de Inglaterra y vecino del lugar donde murió, edad (63) sesenta y tres años, herrero, hijo de los finados Tomás Straffon y María Nottell, originarios y vecinos de Inglaterra, y deja viuda á la Sra. Guadalupe Rangel, de Huasca y vecina del barrio citado de Velasco, de (42) cuarenta y dos años de edad. Fueron testigos de esta manifestacion el C. Ventura Sosa de este municipio, casado, (30) treinta años de edad, dependiente de D. Jaime Northey de Inglaterra y vecino de esta poblacion, casado, edad, (42) cuarenta y dos años, ensayador. La inhumacion se verificará en el Panteon inglés del Mineral del Monte, segun lo solicitó el interesado, y para cuyo fin se le dará el correspondiente aviso al juez del Estado civil de aquel lugar. Con lo que terminó esta acta que leída que les fué, quedaron conformes con su contenido y firmaron todos conmigo y con el secretario. Dov fé. J. Benavides.—Tomás Straffon.—Ventura Sosa.—Jaime Northey.—Cayetano Vívar, secretario.”

Es copia que certifico. Omitlan, Noviembre 6 de 1880.—*J. Benavides* y *Cayetano Vívar*, secretario.

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—En los autos de intestado de los Sres. Juan N. Revilla y José Francisco Revilla, el C. juez 1º interino de 1ª instancia del distrito, Lic. Jorge Antonio Zamora, ha mandado que se convoque á las personas que como acreedores ó herederos se crean con derecho á los bienes del intestado; á fin de que dentro del término de treinta dias, contados desde la primera publicacion de este aviso, se presenten ante el mismo C. juez, á deducirlos; bajo el apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Lo que en cumplimiento de lo mandado les hago saber por medio del presente. Pachuca, Enero 12 de 1881.—*M. Moedano*, secretario.

Diputacion territorial de Minería del Mineral del Monte.—A escrito presentado por el Sr. Enrique Chester, como representante de la Negociacion Minera de Cinco Señores, pidiendo que esta Diputacion declare desiertos de sus acciones á la Sra. Sofia S. de Neith y á los Sres. Manuel Mújica, Enrique Van Scot, Ricardo J. Rule, Ciro Paull, Julius A. Skilton, Tomás Murrish, Eduardo Perry, Guillermo Oats, G. C. Care, Juan B. Castelazo, Jaime Deborne, Francisco Rule, Jaime Rule, Guillermo Gilex, E. Reginald Pringle, Nathaniel Davidson, Santiago Hill, Federico W. Foot, Alfredo Snell, Estanislao Castelazo, Ricardo P. Merri-son, Bernardo de la Sota, E. J. Gibbon, José de Anayátegui, Eustaquio Morphy, Samuel Bailey, Jorge Foot y Federico Hart, por no haber satisfecho sus cuotas en un término mucho mayor que el que conceden las Ordenanzas de Minería; cuya declaracion se ha hecho ya en diversas ocasiones por medio de avisos en los periódicos que la junta directiva de dicha negociacion ha mandado publicar, en virtud del art. 3º del contrato de avío respectivo; el C. Tomás Straffon, primer diputado en ejercicio, ha mandado en auto de esta fecha, se notifique á las personas arriba mencionadas, que si en el preciso é improrogable término de quince dias, contados desde la primera publicacion de este anuncio no cubren sus adeudos á la expresada negociacion, por este mero hecho y sin necesidad de nuevos trámites, la Diputacion los declarará definitivamente desiertos en sus acciones.

Mineral del Monte, Enero 5 de 1881.—*F. Symonds*, secretario.

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

A CARGO DE LUIS A. ESCANDON.